

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINAVITA BOYACA

EJECUTIVO	N° 2021-00052
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE PABON CRUZ

Chinavita Boyacá, cuatro (4) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISION

A continuación el Despacho entra a resolver sobre la presente acción, tal como lo contempla el artículo 440 del C. G. del P., estando dentro del término para ello y no observando causales de nulidad que invalide lo actuado.

I.ANTECEDENTES.

- 1.1. EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor NELSON ENRIQUE PABON CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía número 74.364.903.

La parte demandante basa sus pretensiones en los siguientes títulos valores:

- a) Pagaré N° 015126100004423 que contiene la obligación N° 725015120154249, suscrito el día 26 de enero de 2016, por un capital de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 3.197.825, oo).
- b) Pagaré N° 015126100005700 (obligación 725015120175535), suscrito el 24 de enero de 2019, por un capital de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 575.000, oo).
- c) Pagaré N° 015126100006040 (obligación 725015120182243), suscrito el 14 de agosto de 2019, por un capital de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000,oo).

- 1.2.- Señala la entidad accionante en sus pretensiones:

Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Chinavita Boyacá, y en contra de NELSON ENRIQUE PABON CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$3.197.825,oo que corresponden al saldo insoluto de la obligación N° 725015120154249 contenida en el título pagaré N° 015126100004423 de fecha 26 de enero de 2016, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- Por la suma de \$211.394, oo correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré N° 015126100004423 causados desde el día 04 de agosto de 2020 hasta el 03 de febrero de 2021, liquidados a una tasa de interés de D.T.F +7.0 puntos efectiva anual.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 04 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de \$63.355, oo, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Por la suma de \$575.000,oo que corresponden al capital acelerado del saldo insoluto de la obligación N° 725015120175535 contenida en el Título Valor Pagaré N° 015126100005700 de fecha 24 de enero de 2019, firmado y aceptado por el demandado.

2.1.- Por la suma de \$22.277, oo correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré N° 015126100005700 causados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 29 de enero de 2021, liquidados a una tasa interés del D.T.F.+ 5.16 puntos Efectiva Anual.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 30 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$15.000.000,oo que corresponden al saldo insoluto de la obligación N° 725015120182243 contenido en Título Valor pagaré N° 015126100006040 de fecha 14 de agosto de 2019, firmado y aceptado por el demandado.

3.1.- Por la suma de \$916.162,oo correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré N° 015126100006040 causados desde el día 04 de marzo de 2020 hasta el 03 de septiembre de 2020, liquidados a una tasa de interés de D.T.F+ 1.9 puntos efectiva anual.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 04 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.3.- Por la suma de \$105.802,oo, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

4.- Que se condene al demandado NELSON ENRIQUE PABON CRUZ a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

1.4.-El día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) se dictó mandamiento ejecutivo con base en los referidos títulos valores, por considerar que reunía las exigencias legales para impetrar la presente acción. El cual fue objeto de corrección mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021.

1.3.-NOTIFICACION AL DEMANDADO.

Según la empresa de servicio postal autorizada dejó constancia que día 19 de septiembre de 2021 fue recibida la notificación. Art 8 del Decreto 806 de 2020. Folio 142.

1.4.-EXCEPCIONES DEL DEMANDADO.

El demandado no propuso excepciones, motivo por el cual se continúa con el trámite previsto por el artículo 440 del C.G.P.

II. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Cabe recalcar, que conforme se anotó en el auto de mandamiento ejecutivo, el libelo cumple con los requisitos mencionados en los artículos 82 y siguientes del C. G.P. (demanda en forma) y que este juzgado es el competente para conocer de la acción Intentada, pues el monto ejecutado, opera para los procesos de mínima cuantía. Así mismo, tanto la demandante como demandado tienen capacidad para ser partes, actuando la primera con apoderado; siendo el trámite el adecuado; por consiguiente se encuentran cumplidos a cabalidad.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SOBRE LOS FUNDAMENTOS LEGALES.

Debemos aclarar primeramente que los títulos valores (pagaré) prestan mérito ejecutivo, por cuanto emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible; por constar en documentos que provienen del ejecutado y que por sí solos constituyen plena prueba en contra del mismo, tal como lo contempla el artículo 422 del C.G.P.

Referente a los medios de pruebas, se recaudaron los títulos valores objeto de este proceso y la falta de contestación de la demanda, se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma. Art. 97 C.G.P.

Como consecuencia de lo expuesto, se deberá de proferir auto interlocutorio ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y

condenar en costas al ejecutado. Artículo 440 inciso 2° del C.G. del P. Y según los lineamientos expuestos por los Artículos 446 y 365 numeral 8° del C.G.P., teniendo como base las tarifas existentes para ello.

Señálese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación el 7% del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo. Art 366 del C.G. P.

Finalmente, el crédito se liquidará al tenor de lo ordenado por el artículo 446 del C.G.P., siguiendo el orden allí previsto.

IV.DECISION

Teniendo en cuenta que los pagarés objeto de este proceso cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., es decir, la obligación en ellos contenida es clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado Promiscuo Municipal de Chinavita,

RESUELVE.

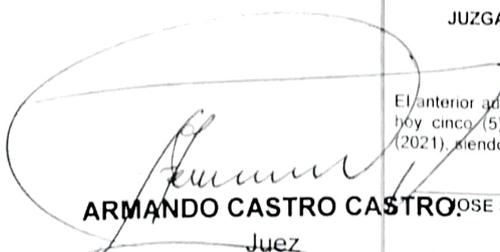
Primero: Ordenar, como en efecto lo hace, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en contra del señor NELSON ENRIQUE PABON CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 74364903, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Condenar a NELSON ENRIQUE PABON CRUZ al pago de costas (expensas), a favor de la parte demandante, las cuales se sujetará a lo previsto por los artículos 361, 365, 366 y 440 inciso 2° del C.G.P.

Tercero: Condenar, de igual manera a NELSON ENRIQUE PABON CRUZ a favor de la parte ejecutante, al pago de agencias en derecho (artículo 366, num.4° del C.G.P., en un monto del 7 % del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Cuarto: Disponer la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P. Y en el orden allí establecido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ARMANDO CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHINAVITA, BOYACA

El anterior auto se notifica por Estado No. 74 fijado hoy cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 08 00 a.m.

JOSE SILVERIO RAMOS SANABRIA
Secretario